



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1995/61/Add.1
1º de noviembre de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
51º período de sesiones
Tema 12 del programa provisional

CUESTION DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES
FUNDAMENTALES EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO, Y EN PARTICULAR EN
LOS PAISES Y TERRITORIOS COLONIALES Y DEPENDIENTES

Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Adición

Informe del Relator Especial, Sr. Bacre Waly Ndiaye sobre la misión que
efectuó a Indonesia y Timor oriental del 3 al 13 de julio de 1994

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. ANTECEDENTES	1 - 40	3
A. Marco de la invitación hecha por el Gobierno de Indonesia	1 - 4	3
B. Finalidad de la misión	5 - 8	3
C. Programa de la visita	9 - 14	5
D. Timor oriental y los mecanismos temáticos de la Comisión de Derechos Humanos	15	6

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. (<u>continuación</u>)		
E. Violaciones del derecho a la vida en Timor oriental	16 - 23	6
F. Medidas adoptadas por el Gobierno de Indonesia en relación con los casos de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitraria a la luz de las normas internacionales: el ejemplo de las muertes de Santa Cruz	24 - 25	8
G. Las investigaciones	26 - 32	8
H. Procesamiento de los autores	33 - 36	10
I. Compensación de los familiares	37	11
J. Prevención	38	11
K. Violaciones del derecho a la vida desde el 12 de noviembre de 1991	39 - 40	12
II. CONCLUSIONES	41 - 42	12
A. Responsabilidad del Gobierno en las muertes	43 - 48	13
B. Análisis de las investigaciones	49 - 64	15
C. Análisis del enjuiciamiento de los miembros de las fuerzas de seguridad responsables de las muertes y desapariciones	65 - 70	21
D. Indemnización de las familias y familiares a cargo de las víctimas	71 - 73	25
E. Prevención	74 - 76	26
III. RECOMENDACIONES	77 - 88	27
<u>Anexo</u> : Informe preliminar de la Comisión Nacional de Investigación del incidente ocurrido el 12 de noviembre de 1991 en Dili, Timor oriental		34

I. ANTECEDENTES

A. Marco de la invitación hecha por el Gobierno de Indonesia

1. Por carta de fecha 19 de noviembre de 1993, el Relator Especial encargado de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias expresó al Gobierno de Indonesia su interés por visitar Timor oriental. En ese contexto, se refirió a las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1993/71, "Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias", 1993/47, "Los derechos humanos y los procedimientos temáticos", en la que la Comisión alentó a los Gobiernos a que invitaran a los relatores especiales a visitar sus países, y 1993/97, "Situación en Timor oriental", en la que la Comisión instó al Gobierno de Indonesia a que invitara al Relator Especial a visitar Timor oriental y le facilitara el cumplimiento de su mandato.

2. En su respuesta, el Gobierno de Indonesia señaló a la atención del Relator Especial el hecho de que los miembros de la Comisión habían aprobado la resolución 1993/97 mediante votación; Indonesia y otros muchos países miembros habían rechazado esa resolución. En consecuencia, Indonesia no se sentía obligada a cumplir sus disposiciones. Se decía también que el Gobierno de Indonesia tomaría debidamente en consideración la solicitud de cualquier relator especial para visitar Indonesia, incluido Timor oriental, en tanto se basara en las resoluciones aprobadas por consenso por las Naciones Unidas.

3. Por carta de fecha 24 de enero de 1994, el Gobierno de Indonesia invitó al Relator Especial a visitar Indonesia (Yakarta y Timor oriental), de conformidad con las resoluciones 1993/71 y 1993/47.

4. Durante una reunión con la delegación indonesia en el 50º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial expresó el deseo de no limitar su misión a Timor oriental, sino de visitar también algunas regiones de Indonesia, como Aceh e Irian Jaya, donde, según los informes que le habían sido presentados, continuaban ocurriendo graves violaciones del derecho a la vida 1/. Esta petición no fue aceptada por los representantes del Gobierno de Indonesia.

B. Finalidad de la misión

5. La finalidad de la visita del Relator Especial debe situarse en el marco del mandato que le había confiado la Comisión de Derechos Humanos (véase E/CN.4/1994/7, párrs. 5 a 12) y a la luz de la declaración hecha por el Presidente sobre la situación de los derechos humanos en Timor oriental, convenida por consenso por la Comisión de Derechos Humanos en su 50º período de sesiones (E/1994/24, E/CN.4/1994/132, párr. 482). En esa declaración, el Presidente afirmó que la Comisión observaba con preocupación que continuaban llegando alegaciones sobre violaciones de los derechos humanos en Timor oriental y que un asunto que preocupaba a la Comisión era la información incompleta (subrayado añadido) respecto del número de personas muertas y de

personas cuyo paradero se desconocía como resultado del violento incidente de Dili, de 12 de noviembre de 1991. Aunque se reconocía que se habían hecho esfuerzos por determinar el paradero de esas personas, la Comisión instaba al Gobierno de Indonesia a que continuase sus investigaciones sobre las personas que seguían desaparecidas y las circunstancias en torno de esa cuestión.

6. Así pues, los objetivos del Relator Especial eran los siguientes:

- a) Obtener más información sobre los trágicos acontecimientos ocurridos en el cementerio de Santa Cruz en Dili el 12 de noviembre de 1991 (véase infra, párrs. 16 a 23 y E/CN.4/1992/30, párrs. 279 a 286) y, en particular, evaluar la manera en que el Gobierno respetaba las normas de derecho internacional relativas al uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y su obligación de investigar todas las alegaciones de ejecuciones sumarias, hacer comparecer ante la justicia a sus autores, indemnizar a las familias de las víctimas e impedir que se produjesen tales hechos. El Relator Especial se basó para su análisis en varios instrumentos internacionales comprendidos en su mandato (E/CN.4/1994/7, párrs. 9 y 10) y, en particular, los Principios sobre la eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, sancionados por la Asamblea General en su resolución 44/162, que fue aprobada por consenso el 15 de diciembre de 1989. Dadas las particularidades de la situación del derecho a la vida en Timor oriental, el Relator Especial tomó también en cuenta la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, sancionada por la Asamblea General en su resolución 47/33, de 18 de diciembre de 1992.
- b) Obtener información fidedigna sobre la situación del derecho a la vida en Timor oriental desde las muertes causadas en Dili.

7. Durante su visita, el Relator Especial indicó claramente a todas las autoridades indonesias y a los miembros de las fuerzas de seguridad con que se entrevistó que, como se decía en la declaración del Presidente, la información proporcionada hasta la fecha a la Comisión de Derechos Humanos era insuficiente y que, dado que el Gobierno indonesio le había formulado una invitación, esperaba recibir nuevos elementos de información durante su visita.

8. El Relator Especial desea subrayar que su misión no tenía en absoluto por objeto analizar la situación política del territorio de Timor oriental ni su grado de desarrollo económico. El Relator Especial subraya que su único objeto ha sido siempre el de examinar el derecho a la vida, independientemente de toda consideración, incluidas las mencionadas anteriormente. Además, no cabe en absoluto invocar esos elementos para debilitar el carácter absoluto del derecho a la vida o establecer excepciones al mismo.

C. Programa de la visita

9. El Relator Especial pasó cuatro días y medio en Yakarta, uno en Denpasar y cuatro días y medio en Timor oriental (incluida una visita a Viqueque y Ossu, en Timor oriental meridional).

10. Durante su visita, el Relator Especial se entrevistó con los siguientes funcionarios del Gobierno de Indonesia (en orden cronológico): Ministro de Relaciones Exteriores interino y funcionarios de alto nivel del Ministerio de Relaciones Exteriores; Comandante Militar de Yakarta Raya, Ministro del Interior, Jefe de la Policía Nacional, Secretario General del Departamento de Defensa y Seguridad, Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, Comandante Militar de la Zona IX (que incluye Timor oriental), Gobernador de Timor oriental, Fiscal General de Timor oriental, Magistrado Presidente del Tribunal de la provincia de Timor oriental, miembros de la Cámara de Representantes local de Timor oriental, Jefe de la Policía de Timor oriental, dirigentes tradicionales de Timor oriental, Comandante de la Plaza Militar de Timor oriental, miembros de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, miembros de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Consultiva Popular, Ministro de Justicia y Fiscal General.

11. Además, el Relator Especial se entrevistó con Xanana Gusmao (ex dirigente de la resistencia clandestina de Timor) en la cárcel de Cipinang (Yakarta), con un recluso de la cárcel de Becora y con cuatro reclusos de la cárcel de Balide (ambas de ellas en Dili, Timor oriental). El Relator Especial había expresado también el deseo de reunirse con seis personas declaradas culpables por un tribunal indonesio de haber organizado la manifestación de Dili de 12 de noviembre de 1991. Sin embargo, dado que esos reclusos habían sido transferidos repentinamente de la cárcel de Becora (Dili) a la cárcel de Semarang (Java central) el 12 de junio de 1994, y teniendo en cuenta su ya recargado calendario, el Relator Especial decidió, con el consentimiento de las autoridades de Indonesia, enviar a su ayudante a Semarang para entrevistarse en su nombre con los seis reclusos.

12. El Relator Especial se reunió también con representantes de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos en Yakarta, miembros del clero de Timor oriental (incluido el obispo Belo) y testigos de las violaciones del derecho a la vida en Timor oriental, incluidos algunos testigos oculares de las muertes causadas en Dili. El Relator Especial se reunió también con el Embajador de los Estados Unidos de América y con el Embajador de los Países Bajos. El 12 de julio celebró una conferencia de prensa en Yakarta.

13. Las autoridades indonesias cooperaron plenamente con el Relator Especial durante su visita. Gozó de libertad de movimientos en Timor oriental y pudo hablar con todas las personas con las que expresó el deseo de reunirse.

14. El Relator Especial aprovecha esta oportunidad para expresar su gratitud a las autoridades indonesias por su calurosa hospitalidad y por el pleno acceso a lugares y personas que le fue concedido a él y a su delegación.

D. Timor oriental y los mecanismos temáticos de
la Comisión de Derechos Humanos

15. En los últimos años, varios de los mecanismos temáticos de la Comisión de Derechos Humanos han recibido alegaciones de violaciones de derechos humanos por miembros de las fuerzas de seguridad indonesias en Timor oriental y, en relación con acontecimientos ocurridos en Timor oriental, en Indonesia, y han adoptado medidas al respecto. El Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias expresó repetidas veces su preocupación por los informes de las insuficiencias de la investigación de las muertes causadas en Santa Cruz. El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura transmitió al Gobierno de Indonesia información relativa a varias personas que, al parecer, habían sido torturadas mientras se encontraban detenidas. Se dice que algunas de ellas fueron detenidas en relación con los acontecimientos de 12 de noviembre de 1991. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria investigó el caso de una persona acusada y condenada de haber organizado una manifestación en Yakarta para protestar contra las muertes de Santa Cruz. El Grupo de Trabajo decidió que su detención y encarcelamiento posterior a la condena eran arbitrarios. En el caso de otra persona que cumplía una pena de prisión de nueve años por haber participado en la manifestación del 12 de noviembre de 1991 en Dili, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria transmitió al Gobierno de Indonesia un llamamiento urgente, después de haber recibido informes de que había sido objeto de malos tratos que ponían su vida en peligro. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias examinó también la situación de las desapariciones en Indonesia y Timor oriental. En el momento en que presentó su informe más reciente, había todavía 375 casos pendientes (véase también infra, párr. 22). En sus respectivos informes a la Comisión de Derechos Humanos figura información más detallada sobre las actividades de los mecanismos temáticos 1/.

E. Violaciones del derecho a la vida en Timor oriental:
antecedentes y contexto

16. Timor oriental fue una colonia portuguesa durante más de 455 años. El 7 de diciembre de 1975, la invasión en gran escala de Timor oriental por las fuerzas armadas indonesias puso fin al proceso de descolonización, que había comenzado con el golpe de Estado de abril de 1974 en Portugal. El 17 de julio de 1976, Timor oriental fue declarado la 27ª provincia de Indonesia. Las Naciones Unidas jamás han reconocido la soberanía de Indonesia sobre el territorio. La oposición clandestina, armada y pacífica, a la integración con Indonesia ha continuado desde la invasión, pese a la fuerte presencia militar indonesia en Timor oriental y al estricto control de la población.

17. Se ha alegado repetidas veces que, entre 1975 y 1980, unos 100.000 habitantes de Timor, de una población de 700.000, fueron muertos por las fuerzas armadas indonesias. Se ha dicho también que, entre 1980 y 1984, otras 100.000 personas fueron muertas o fallecieron a causa del hambre o de las enfermedades.

18. El caso más grave y señalado de muertes extrajudiciales ocurrido desde entonces tuvo lugar el 12 de enero de 1991 en el Cementerio de Santa Cruz, en Dili. En esa fecha, civiles desarmados participaron en una marcha pacífica en favor de la independencia hasta la tumba de Sebastiao Gomes, un joven que resultó muerto el 28 de octubre durante un ataque de las fuerzas de seguridad indonesias contra la iglesia Motael, donde dicho joven y otros activistas políticos de Timor se habían refugiado.

19. La procesión, en la que, según se calcula, participaron de 3.000 a 4.000 personas (sobre todo estudiantes y otros jóvenes) comenzó después de la misa conmemorativa celebrada a primeras horas de la mañana por Sebastiao Gomes. Durante la marcha se desplegaron pancartas y eslóganes hostiles a la integración de Timor oriental con Indonesia. A lo largo de la carretera (1 km aproximadamente desde el cementerio) un comandante y un soldado vestidos de paisano, fueron, al parecer, heridos por los manifestantes. La matanza comenzó delante de la entrada del cementerio, cuando los soldados abrieron fuego contra la multitud, minutos después de que hubiera llegado ésta. Los muros del cementerio y el elevado número de personas hicieron que fuera difícil escapar. Los disparos continuaron durante 5 a 15 minutos ^{2/} y fueron seguidos de nuevos disparos, palizas y cuchilladas dentro del perímetro del cementerio. Además, según testigos oculares con los que se entrevistó el Relator Especial, algunos de los manifestantes heridos que fueron transportados en camiones al hospital militar fueron maltratados o muertos deliberadamente durante el transporte o en el depósito de cadáveres del hospital.

20. Al parecer, en ese mismo día y en los días siguientes se levantaron barreras y se llevaron a cabo operaciones en Dili y en las aldeas vecinas para capturar a los supervivientes de la matanza que habían logrado huir y, según se dice, matar a algunos de ellos.

21. Durante su visita, el Relator Especial fue informado por las autoridades indonesias de que 19 personas habían sido muertas el 12 de noviembre de 1991, aunque la Comisión Nacional de Investigación (véase el párrafo 28 y el anexo 1, párrafo 7) afirmó que "había motivos suficientemente fundados para llegar a la conclusión de que el número de muertes ascendía a unas 50". Según los testimonios obtenidos en Timor oriental por el Relator Especial, se calculaba que el número total de personas muertas era de 150 a 270, aunque, según algunos cálculos, era de 400. Se dijo que los cuerpos de las víctimas habían sido enterrados en fosas comunes anónimas o arrojados al mar.

22. Hay grandes discrepancias en la evaluación del número de casos de desapariciones con posterioridad a las muertes de Santa Cruz. Esto ocurre con las cifras comunicadas por entidades no gubernamentales y con las facilitadas por las autoridades indonesias, que solamente reconocen 66 casos de desapariciones, pero cuyas listas de nombres presentan anomalías ^{3/}. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias transmitió al Gobierno de Indonesia un total de 224 casos de desapariciones ocurridas, según se dice, en relación con las muertes de Santa Cruz.

23. El Gobierno de Indonesia y las autoridades militares expresaron su pesar por las muertes de Santa Cruz, que, a su juicio, eran un trágico accidente ocurrido a raíz de una acción provocadora por parte de elementos opuestos a la integración.

F. Medidas adoptadas por el Gobierno de Indonesia en relación con los casos de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias a la luz de las normas internacionales: el ejemplo de las muertes de Santa Cruz

24. Durante su misión a Yakarta y a Timor oriental, el Relator Especial examinó, a la luz de las normas internacionales, la manera en que las autoridades indonesias habían actuado respecto de las muertes de civiles desarmados por miembros de las fuerzas de seguridad el 12 de noviembre de 1991 en el Cementerio de Santa Cruz, así como de las alegaciones de muertes ocurridas con posterioridad 4/. Para ello, el Relator Especial se centró en los principales aspectos siguientes:

- a) las investigaciones realizadas para determinar los hechos, identificar a los autores, evaluar las responsabilidades por las muertes, determinar el número e identidad de las víctimas y personas desaparecidas y localizarlas;
- b) las medidas adoptadas para hacer comparecer ante la justicia a los autores de las muertes y desapariciones;
- c) las medidas destinadas a indemnizar a las víctimas o a sus familiares;
- d) los esfuerzos por impedir la repetición de estas tragedias.

25. A continuación se describen brevemente esas medidas. En la sección relativa a las conclusiones del Relator Especial figura un análisis de ellas.

G. Las investigaciones

26. Entre las medidas de investigación adoptadas con posterioridad a las muertes figuraban una investigación militar interna inmediatamente después de las muertes, el nombramiento por decreto presidencial de una Comisión Nacional de Investigación y la adopción de medidas por la policía para identificar los cadáveres de las víctimas y determinar el paradero de las personas desaparecidas. A continuación se describen esas medidas. El Relator Especial hará observaciones al respecto en sus conclusiones.

27. En noviembre de 1991 comenzó una investigación militar interna, presidida por el Jefe Adjunto del Servicio de Información Estratégica, antes de la llegada de la Comisión Nacional de Investigación a Dili. Durante su visita, el Relator Especial pidió, tanto verbalmente como por carta de fecha 11 de julio de 1994, que se le facilitara el informe de dicha investigación. Al tiempo de la terminación del presente informe, no se había atendido esta petición.

28. La Comisión Nacional de Investigación, creada por el Decreto presidencial N° 53, comenzó sus trabajos el 21 de noviembre de 1991. Sus actividades abarcaron la reunión preparatoria de información en Yakarta, del 21 al 27 de noviembre, seguida de una investigación en Timor oriental del 28 de noviembre al 14 de diciembre de 1991. La Comisión se reunió con diversos representantes de las autoridades locales, miembros de la iglesia, miembros de las fuerzas armadas, particulares y testigos oculares; visitó hospitales y centros de detención de la policía; inspeccionó el cementerio de Santa Cruz; exhumó una tumba en el cementerio de Hera y realizó inspecciones y excavaciones infructuosas en diversos lugares de Pasir Putih, Tasi Tolu y Tibar en respuesta a la información recibida de la población local según la cual se había procedido en esos lugares al entierro masivo de víctimas. Durante su visita, el Relator Especial pidió, verbalmente y por carta de 11 de julio de 1994, que se le facilitara el informe completo de esa investigación. Al tiempo de la terminación del presente informe, no se había atendido esa petición. Por consiguiente, el Relator Especial tuvo que basarse en el informe preliminar de la Comisión Nacional de Investigación, de fecha 26 de diciembre de 1991, cuyas conclusiones se transcriben en el anexo.

29. El jefe de la policía de Timor oriental expuso al Relator Especial las medidas adoptadas por las fuerzas locales de seguridad para identificar los cuerpos de las nueve víctimas reconocidas. Uno de ellos, un extranjero, pudo ser identificado porque llevaba documentos de identificación. Los 18 cadáveres restantes fueron enterrados el día después de las muertes (13 de noviembre de 1991), dado que en el depósito de cadáveres del hospital no había lugar para más de tres cadáveres. Se procedió así después de haber hecho llamamientos sin éxito por la radio, la televisión y los periódicos para que los familiares acudieran a identificar los cuerpos. Se tomaron huellas dactilares de las víctimas, pero, dado que la policía estaba muy ocupada interrogando a los 308 sospechosos detenidos en el cementerio, no se tomaron fotografías de los cadáveres. La identificación fue imposible ante la falta de registros dentales y demás tecnología. El jefe de la policía dijo también al Relator Especial que el hospital había expedido certificados médicos en relación con los 19 cadáveres.

30. En lo que respecta a las investigaciones realizadas sobre la suerte y paradero de las personas desaparecidas, el jefe de la policía informó al Relator Especial que el 7 de diciembre de 1991 se había hecho un llamamiento público para alentar a los familiares de las personas desaparecidas a que dieran cuenta de los casos. Muchas personas habían formulado denuncias a la policía en relación con familiares desaparecidos (la última de esas denuncias se hizo a comienzos de 1992); se habían establecido expedientes, que habían sido transmitidos al Comandante. La policía había tratado de localizar a las personas desaparecidas ateniéndose a los reglamentos pertinentes. Se había dado órdenes a las comisarías de policía de Timor oriental y a los jefes provinciales de la policía de toda Indonesia para que obtuvieran datos sobre los recién llegados a su zona. Sin embargo, no se creó un equipo especial de investigación para ocuparse de los casos de desaparición.

31. El Relator Especial fue informado de que el número de personas que seguían estando desaparecidas se había reducido de 66 a 56 como resultado de las investigaciones realizadas por el Gobierno de Indonesia. Una persona había sido hallada en su casa, otras dos se habían presentado por sí mismas, una había abandonado el país, dos se encontraban en Yakarta; se descubrieron cuatro cadáveres fuera de Dili, pero no pudo determinarse si eran los restos de las personas consideradas desaparecidas (véase el párrafo 57 infra).

32. Durante su visita, el Relator Especial pidió, verbalmente y por carta de 11 de julio de 1994, que se le facilitaran los registros médicos de los 18 cadáveres no identificados, copias de los referidos llamamientos al público, las fichas de las personas cuya desaparición había sido denunciada por sus familiares y los reglamentos policiales para la investigación de las desapariciones. Al tiempo de la terminación del presente informe, no se había atendido ninguna de esas peticiones.

H. Procesamiento de los autores

33. El Consejo Militar Honorario establecido después de que la Comisión Nacional de Investigación (CNI) sometiera su informe preliminar al Presidente, inició sus tareas en enero de 1992. Por carta de 27 de febrero de 1992 dirigida al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos por el Representante Permanente de la República de Indonesia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra (E/CN.4/1992/79), se comunicaron como sigue los puntos más destacados del anuncio hecho por el jefe del Estado Mayor del Ejército de Indonesia sobre los resultados de la investigación llevada a cabo por el Consejo Militar Honorario:

"Luego de un estudio exhaustivo del informe del Consejo, el jefe del Estado Mayor del Ejército ha llegado a la conclusión de que el comandante local del ejército y sus subordinados cometieron tres categorías de transgresiones/actos indebidos en su actuación frente al incidente del 12 de noviembre. Por lo tanto, se considera necesario adoptar las siguientes medidas:

1. Serán castigados seis oficiales que fueron declarados culpables de mala conducta: tres de ellos serán separados del servicio militar; dos no serán asignados a ningún cargo dentro de la estructura orgánica del ejército aunque permanecerán en servicio activo, y un oficial, temporalmente, no será asignado a ningún puesto dentro de la estructura orgánica del ejército.

2. El comandante de campo y los militares que actuaron sin sujeción al mando y transgredieron las normas aceptables serán llevados ante el tribunal militar de conformidad con las leyes y reglamentos. En total, las personas que serán juzgadas por el tribunal militar son cuatro oficiales, tres suboficiales y un soldado raso.

3. Se seguirá investigando el caso de cinco oficiales que no adoptaron las medidas oportunas durante el incidente."

34. El tribunal militar establecido por el ejército indonesio para dilucidar las cuestiones derivadas de las muertes del 12 de noviembre se reunió en Denpasar, Bali, del 26 de mayo al 6 de junio de 1992. Diez militares de baja graduación fueron declarados culpables de desobediencia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 103 del Código de Justicia Militar. Sólo se consideró culpable de agresión a uno de ellos, según el artículo 351 del Código de Justicia Militar, por rebanar las orejas a un manifestante. Los demás fueron objeto de sanciones disciplinarias. Ninguno de los militares fue acusado de asesinato u homicidio. El comandante de las fuerzas armadas explicó al Relator Especial que la razón fue que "no había pruebas de quién mató a quién". Las condenas oscilaron entre 8 y 18 meses de privación de libertad.

35. Se indicó al Relator Especial que los seis oficiales superiores antes mencionados tenían a su cargo los servicios de inteligencia y seguridad de Timor oriental y que les incumbía, en consecuencia, la responsabilidad de tomar medidas para evitar la manifestación. Fueron castigados porque estaban al mando de las tropas que participaron en el incidente, pero no ordenaron que se abriera fuego contra los manifestantes. El Relator Especial no recibió otras informaciones sobre los motivos para castigar a esos oficiales.

36. Cuatro ciudadanos de Timor fueron hallados culpables de subversión y nueve fueron juzgados por el grave delito de incitación al odio o por sedición en juicios celebrados en Dili y en Yakarta. Fueron acusados en relación con la manifestación de Dili o la de Yakarta en protesta por las muertes ocurridas. Las sentencias fueron sumamente duras (muchos fueron condenados a 9, 10 o 15 años de prisión) y un ciudadano de Timor acusado de haber organizado la demostración fue condenado a cadena perpetua.

I. Compensación de los familiares

37. Se dijo al Relator Especial que la costumbre en caso de muerte causada por soldados era la de entregar un saco de arroz y una pieza de tela a la familia de la víctima. Según el comandante militar de Timor oriental, se trata más bien de 3 millones de rupias y de 50 kilos de arroz. Sin embargo, los funcionarios indonesios con los que habló el Relator Especial declararon que no se había concedido compensación alguna a las familias de las personas muertas o desaparecidas.

J. Prevención

38. El Ministro de Defensa y Seguridad declaró que se habían mejorado las normas relativas al control de disturbios, así como el equipo. Además, se está preparando un proyecto de ley sobre manifestaciones. No obstante, el comandante en jefe de las fuerzas armadas informó al Relator Especial de que no se habían introducido cambios en el programa de instrucción de los soldados, ya que el actual respondía a las necesidades. El fondo del problema lo constituyó la insubordinación de oficiales irresponsables presentes en el lugar de los hechos. El jefe de la policía nacional informó al Relator Especial de que estaba muy controlado el uso de armas de fuego por la policía. No se entregaban armas a policías de grado inferior al de

sargento y éstas se empleaban únicamente en maniobras. En caso necesario debía dispararse al aire o, en último extremo, sin tirar a matar.

K. Violaciones del derecho a la vida desde el 12 de noviembre de 1991

39. El Secretario General del Departamento de Defensa y Seguridad señaló al Relator Especial que no se habían producido nuevas muertes desde el incidente de Dili ni combates con la resistencia armada. El Jefe del Estado Mayor del Ejército declaró que no había habido muertos en manifestaciones pero que era posible que se hubiesen producido muertes en el curso de enfrentamientos armados en campo abierto.

40. Aunque el número de casos de violaciones de derechos humanos parece haber disminuido considerablemente en Timor oriental desde 1991, los testimonios e informes recogidos por el Relator Especial muestran claramente que siguen produciéndose violaciones del derecho a las libertades de expresión, de asociación y de reunión pacífica, así como detenciones arbitrarias, desapariciones, torturas y ejecuciones extrajudiciales. La información sobre los casos denunciados se tramitará y transmitirá al Gobierno de Indonesia, de conformidad con el método de trabajo del Relator Especial. Se incluirá un resumen en el informe anual a la Comisión. Se comunicará a otros mecanismos de la Comisión de Derechos Humanos toda información que pueda serles de interés.

II. CONCLUSIONES

41. El Relator Especial ha basado las conclusiones que siguen en la información por él recogida durante las reuniones que mantuvo en Yakarta y en Timor oriental, en pruebas documentales que le fueron señaladas antes y durante su misión y en los diversos testimonios fiables que pudo obtener. Debe destacarse una vez más que, durante su visita, el Relator Especial solicitó, tanto verbalmente como por carta de 11 de julio de 1994, que se pusieran a su disposición algunos documentos oficiales importantes mencionados por las autoridades indonesias, principalmente informes sobre las muertes de Santa Cruz. En el momento de redactar el presente informe no se ha atendido aún esta solicitud.

42. El Relator Especial estima que, al examinar la situación del derecho a la vida en Timor oriental, deben tenerse presentes otras graves violaciones de derechos humanos atribuidas a las fuerzas armadas en la propia Indonesia (por ejemplo en Aceh e Irian Jaya), como indicara en sus informes anteriores a la Comisión. Debiera recordarse en particular la tendencia a actuar de forma violenta frente a disidentes políticos y la virtual impunidad de que gozan los miembros de las fuerzas de seguridad responsables de violaciones de derechos humanos.

A. Responsabilidad del Gobierno en las muertes

43. Los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, prevén que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos y sólo recurrirán al empleo de la fuerza en casos excepcionales, incluida la defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o de lesiones graves. La fuerza empleada debe ser proporcional a esos objetivos y a la gravedad del delito y reducir al mínimo los daños y lesiones. Sólo podrá recurrirse a la fuerza cuando resulten insuficientes otros medios menos radicales. Son de particular pertinencia en el contexto de las muertes de Santa Cruz los principios 12 a 14, que prohíben el recurso a la fuerza contra participantes en reuniones legales y pacíficas. Sólo cabe recurrir a la fuerza en la mínima medida necesaria para dispersar reuniones ilegales.

44. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, prevé en su artículo 3 que "los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

45. El Relator Especial ha recibido informes que indican que las fuerzas de seguridad estaban perfectamente enteradas varios días antes de que se preparaba la manifestación. Por ejemplo, se ha informado de que el 11 de noviembre diversos miembros de las fuerzas de seguridad trataron de disuadir a algunas personas de participar en la manifestación. Varias fuentes informaron asimismo de que se habían abierto zanjas con excavadoras durante los días precedentes a la manifestación, supuestamente para su uso ulterior como fosas comunes. Además, teniendo en cuenta el elevado número de agentes de seguridad e informadores presentes en Dili, el Relator Especial cree imposible que las autoridades no se hubieran percatado de los preparativos para la manifestación del 12 de noviembre.

46. El informe de la CNI hace referencia a "un grupo incontrolado de agentes de seguridad que no estaban debidamente formados ni uniformados y que evidentemente se encontraban muy excitados (...) un grupo de personal de seguridad desorganizado, que actuó con independencia de todo control u orden, disparó y propinó palizas causando más víctimas". El Jefe del Estado Mayor del Ejército manifestó al Relator Especial que esos individuos no eran fuerzas irregulares sino soldados sin uniforme que llevaban consigo sus armas y que no habían tenido tiempo de volver a sus cuarteles para revestir el uniforme.

47. De todos los testimonios recogidos por el Relator Especial -aparte los de algunos oficiales indonesios que pretendieron que los manifestantes estaban armados con cuchillos y granadas y que habían tratado de arrancar sus armas de fuego a los soldados- se desprende claramente que los manifestantes no

tenían armas de fuego. El Relator Especial no tiene conocimiento de que en los documentos presentados al juicio o en algún otro se pruebe lo contrario. Según los testigos entrevistados por el Relator Especial, los palos presentados al tribunal en los juicios de Dili servían de hecho para sujetar las pancartas y no como armas. Los únicos actos de violencia denunciados, a saber el apuñalamiento de un comandante que vestía de paisano y los golpes propinados a un soldado, se produjeron casi una hora antes y a más de un kilómetro de distancia del cementerio de Santa Cruz. El Relator Especial preguntó a todos los oficiales con los que se reunió si el 12 de noviembre de 1991 había resultado muerto algún miembro de las fuerzas de seguridad. La respuesta fue en todos los casos negativa. Además, las películas tomadas por periodistas extranjeros dentro del cementerio, visionadas por el Relator Especial, muestran a soldados desplazándose por el cementerio, aparentemente sin temor ni impedimento alguno, en tanto que otros golpeaban en el suelo a diversas personas. Pero incluso si las aseveraciones de que los manifestantes amenazaban las vidas de miembros de las fuerzas de seguridad fueran corroboradas por las pruebas disponibles, ello no explicaría por qué se disparó por la espalda a manifestantes que trataban de alejarse del lugar de la matanza; por qué, una vez cesó el tiroteo los soldados continuaron acuchillando, dando de puntapiés y golpeando a los supervivientes (incluidos los heridos) dentro del cementerio, camino del hospital y aparentemente en el propio hospital; y por qué se oyeron disparos esporádicos en la ciudad y en pueblos vecinos durante el resto del día y posiblemente durante varios días. La violencia empleada por las fuerzas de seguridad contra los manifestantes quedó ilustrada por la información sobre los 91 heridos obtenida por la CNI en el hospital militar "Wire Husada" y reflejada en su informe: 42 personas sufrieron heridas de bala, 14 heridas por arma blanca y 35 heridas causadas por instrumentos contundentes.

48. El Relator Especial, tras considerar cuidadosamente las pruebas disponibles, incluidas numerosas declaraciones de testigos presenciales, llegó a las siguientes conclusiones:

- a) podría haberse previsto una adecuada operación de control de masas antes de la manifestación, evitándose así las muertes;
- b) las fuerzas que perpetraron la matanza del 12 de noviembre de 1991 pertenecían a las fuerzas armadas;
- c) la procesión que tuvo lugar en Dili el 12 de noviembre de 1991 fue una manifestación pacífica de disidentes políticos integrada por civiles desarmados; las afirmaciones de algunos oficiales de que las fuerzas de seguridad habían disparado en defensa propia respetando los principios de necesidad y proporcionalidad en el uso de armas letales no han sido demostradas;

- d) existen, en consecuencia, razones para creer que la acción de las fuerzas de seguridad no fue una reacción espontánea ante una turba desatada, sino más bien una operación militar planeada, destinada a sofocar una expresión pública de disenso político y llevada a cabo de un modo contrario a las normas internacionales de derechos humanos.

B. Análisis de las investigaciones

49. En los párrafos siguientes figura el análisis del Relator Especial habida cuenta de las normas internacionales pertinentes, de las medidas adoptadas por el Gobierno de Indonesia.

50. Los Principios para la eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobados por la Asamblea General en su resolución 44/162, de 15 de diciembre de 1989, estipulan entre otras cosas los siguientes principios relativos a la investigación de denuncias de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

51. El Principio 9 estipula: "Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias... La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Durante la investigación se realizará una autopsia adecuada, se recopilarán y analizarán todas las pruebas materiales y documentales y se recogerán las declaraciones de los testigos...". En el Principio 10 se declara, entre otras cosas, que "las personas que dirijan la investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz".

52. Basándose en la información recogida durante reuniones con representantes de la autoridad judicial y de la encargada de hacer cumplir la ley en Timor oriental, el Relator Especial ha llegado a las siguientes conclusiones:

- a) La investigación efectuada por la policía no fue exhaustiva como se demostrará más adelante.
- b) No se han dado las condiciones necesarias para una investigación independiente e imparcial, ya que la propia policía es parte integrante de las fuerzas armadas y se han formulado graves acusaciones acerca del negativo papel desempeñado por ella en las muertes de Santa Cruz y en incidente ulteriores.
- c) El examen forense fue inadecuado. El hospital efectuó un examen médico de los 19 cadáveres admitidos, pero no se hizo autopsia adecuada. El jefe de policía dijo al Relator Especial que

no se disponía en Timor oriental de los medios técnicos necesarios y que Yakarta no había enviado a un experto forense. Tampoco se procedió a un examen balístico para comparar las balas disparadas con las armas de los miembros de las fuerzas de seguridad presentes en el cementerio, pese a que tal análisis podía haber sido realizado más tarde en la capital.

- d) La investigación criminal fue inadecuada no permitiendo aclarar la identidad de los autores o de las víctimas y ni siquiera el número de estas últimas. Tampoco permitió determinar la suerte y el paradero de las personas desaparecidas. De hecho, parece ser que los testigos interrogados por la policía fueron preguntados acerca de su participación en la organización de las manifestaciones más bien que sobre las posibles acciones ilegales llevadas a cabo por los miembros de las fuerzas de seguridad, o la identidad de los muertos y desaparecidos.

53. El Principio 11 estipula que "en los casos en que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia o de imparcialidad, a la importancia del asunto o a los indicios de existencia de una conducta habitual abusiva... los gobiernos llevarán a cabo investigaciones por conducto de una comisión de encuesta independiente o por otro procedimiento análogo. Los miembros de esa comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personal. En particular, deberán ser independientes de cualquier institución, dependencia o persona que pueda ser objeto de la investigación. La comisión estará facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación y la llevará a cabo conforme a lo establecido en estos principios".

54. El Relator Especial considera que la creación de la Comisión Nacional de Investigación (CNI) fue una iniciativa alentadora. En cuanto a los trabajos de esa Comisión, llega a las siguientes conclusiones:

- a) La CNI fue creada en virtud de un Decreto presidencial y su composición fue muy criticada ya que no incluía a ningún miembro totalmente independiente del Gobierno. La mayoría de los ciudadanos de Timor oriental con quienes se entrevistó el Relator Especial declararon que la población no confiaba en la CNI.
- b) Ninguno de los miembros de la CNI contaba con los conocimientos técnicos necesarios para subsanar los fallos descubiertos en las investigaciones hechas por la policía. Por ejemplo, la Comisión tendría que haber buscado detenidamente las supuestas fosas comunes, procedido a exhumaciones completas en las tumbas conocidas, realizado autopsias adecuadas y examinado pruebas balísticas. En cuanto a este último punto, la única conclusión comunicada por la CNI fue que había 70 impactos de bala en el cementerio de Santa Cruz. Otra muestra de incompetencia la constituye la forma tan poco profesional en que fue llevada a cabo la única exhumación

hecha y la nula pertinencia de las conclusiones que de ella se extrajeron (véase más adelante el párrafo 57 d)).

- d) El Relator Especial celebra la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) establecida por Decreto presidencial en junio de 1993, como medida muy positiva para mejorar el respeto de los derechos humanos. Sin embargo, hasta ahora no se ha ocupado de las violaciones de derechos humanos en Timor oriental y, en particular, de la matanza de Santa Cruz. Además, muchos observadores con quienes conversó el Relator Especial opinaban que la CNDH no contaba con el mandato 5/ ni con los medios para ocuparse eficazmente de este caso 6/.

55. Según el Principio 12: "No podrá procederse a la inhumación, incineración, etc. del cuerpo de la persona fallecida hasta que un médico, a ser posible experto en medicina forense haya realizado una autopsia adecuada... Si después de haber sido enterrado el cuerpo resulta necesaria una investigación, se exhumará el cuerpo sin demora y de forma adecuada para realizar una autopsia. En caso de que se descubran restos óseos, deberá procederse a desenterrarlos con las precauciones necesarias y estudiarlos conforme a técnicas antropológicas sistemáticas". El Principio 13 estipula que "en la autopsia se deberá intentar determinar, al menos, la identidad de la persona fallecida y la causa y forma de la muerte... Deberán incluirse en el informe de la autopsia fotografías detalladas en color de la persona fallecida...".

56. En lo que respecta a las investigaciones hechas en relación con los cuerpos de las víctimas, el Relator Especial llega a la siguiente conclusión: "Según el jefe de policía de Timor oriental, los cuerpos de las 19 víctimas reconocidas fueron sepultados en Hera el 13 de noviembre, un día después de las muertes. No se efectuaron autopsias adecuadas ni se tomaron fotografías de los cadáveres y, hasta la fecha, siguen sin identificar 18 cuerpos. No se sabe qué medidas se tomaron a propósito de los cuerpos de las víctimas supuestamente enterrados en fosas comunes. El Relator Especial llega, por consiguiente, a la misma conclusión que la CNI, la cual informó de que "se habían manipulado con descuido los cadáveres, ya que aunque se llevó a cabo el visum et repertum las víctimas no fueron adecuadamente identificadas. Los familiares y amigos de las víctimas apenas si tuvieron oportunidad de identificar los cuerpos".

57. En cuanto a la información facilitada por el Gobierno según la cual se había encontrado a 10 de las 66 personas desaparecidas, el Relator Especial señala lo siguiente:

- a) Los cuatro cuerpos encontrados en julio de 1992 en las afueras de Dili no pudieron ser identificados, ni fue posible relacionar esos restos con personas denunciadas como desaparecidas después de la matanza de Santa Cruz. Sin embargo, el Gobierno consideró que podían aclarar la suerte de 4 individuos incluidos en su lista de 66 desaparecidos.

- b) De hecho sólo 2 de las 10 personas que el Gobierno comunicó que se habían encontrado figuraban entre los 66 nombres de la lista.
- c) Según todos los testigos escuchados por el Relator Especial, y contrariamente a las declaraciones hechas por el jefe de policía de Timor oriental, los días 12 y 13 de noviembre de 1991 no se hizo llamamiento alguno para que los familiares de personas desaparecidas acudieran al hospital para identificar los cuerpos de las 19 víctimas.
- d) El jefe de policía dijo al Relator Especial que la CNI se había servido de una excavadora para descubrir las fosas. El Relator Especial se sorprende ante el empleo de medios de excavación tan burdos, contrarios a la metodología básica de cualquier exhumación hecha por expertos y susceptibles de falsear los resultados de cualquier análisis forense ulterior. Las conclusiones derivadas de esta exhumación fueron irrelevantes: la víctima yacía en un ataúd completamente vestida y sólo había un cadáver en la fosa. No se practicó la autopsia de los restos y, por lo tanto, no se facilitó información pertinente, tal como la identidad del cadáver o la causa de la muerte. Sin embargo, el comandante militar de Timor oriental manifestó al Relator Especial que lo normal en caso de muerte de civiles era llevar a cabo un análisis forense y que en general Yakarta enviaba a un experto en balística. El Relator Especial fue informado asimismo de que en julio de 1992 se habían encontrado cuatro tumbas pero que las pruebas forenses no permitían relacionar en forma concluyente los restos con las muertes de Santa Cruz ni determinar la identidad de los fallecidos.

58. El Principio 15 estipula: "Los querellantes, los testigos, quienes realicen la investigación y sus familias serán protegidos de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación. Quienes estén supuestamente implicados en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias serán apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los querellantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones".

59. En lo que concierne a la atmósfera en que se desarrollaron las investigaciones, el Relator Especial llega a la siguiente conclusión: la mayoría de los testigos presenciales entrevistados por la CNI fueron mantenidos en prisión o en el hospital militar por lo que se cree que las reuniones han sido seguidas de cerca por las fuerzas de seguridad, esto es, que no se han llevado a cabo en forma confidencial. De hecho la propia CNI llegó a la conclusión de que "... había tropezado con obstáculos, ya que diversos testigos posibles se habían negado a dar su versión de los hechos por abrigar la duda y el temor de que fueran inculcados directamente en el incidente del 12 de noviembre de 1991 en Dili o por miedo a que pudiera considerárseles como pertenecientes al grupo antiintegración".

60. El Principio 17 declara: "Se redactará en un plazo razonable un informe por escrito sobre los métodos y las conclusiones de las investigaciones. El informe se publicará inmediatamente y en él se expondrán el alcance de la investigación, los procedimientos y métodos utilizados para evaluar las pruebas, y las conclusiones y recomendaciones basadas en los resultados de hecho y en la legislación aplicable. El informe expondrá también detalladamente los hechos concretos ocurridos, de acuerdo con los resultados de las investigaciones, así como las pruebas en que se basen esas conclusiones, y enumerará los nombres de los testigos que hayan prestado testimonio, a excepción de aquellos cuya identidad se mantenga reservada por razones de protección. El Gobierno responderá en un plazo razonable al informe de la investigación, o indicará las medidas que se adoptarán a consecuencia de ella". Que el Relator Especial sepa, el único informe público sobre las investigaciones acerca de la matanza de Santa Cruz es el informe preliminar de la CNI. Ni el informe sobre las investigaciones militares internas ni el del Consejo Militar Honorario se han hecho públicos.

61. En lo que respecta a la suerte de un número hasta ahora indeterminado de personas desaparecidas como consecuencia de la matanza de Santa Cruz, el Relator Especial desea recordar aquí el artículo 13 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992, en el que se dispone que:

"1. Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esa investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna.

2. Los Estados velarán por que la autoridad competente disponga de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares.

3. Se tomarán disposiciones para que todos los que participen en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos de todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia.

4. Los resultados de la investigación se comunicarán a todas las personas interesadas, a su solicitud, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

5. Se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de injerencia, en ocasión de la presentación de una denuncia o durante el procedimiento de investigación, sean castigados como corresponda.

6. Deberá poderse hacer una investigación, con arreglo a las modalidades descritas en los párrafos que anteceden, mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada."

62. A propósito de la aplicación de esas disposiciones, el Relator Especial llega a las siguientes conclusiones:

- a) Como ya observara antes, no hay ninguna autoridad estatal independiente capaz de investigar casos de desapariciones en Timor oriental.
- b) Aparte de las medidas ya mencionadas, adoptadas por la policía para tratar de localizar a las 66 personas denunciadas como desaparecidas, no se posee información sobre los esfuerzos desplegados para investigar los cientos de casos de supuestas desapariciones que no han sido oficialmente denunciados a las autoridades.
- c) Como se señala anteriormente, y de conformidad con las declaraciones del propio jefe de policía, no se han puesto a disposición los recursos y la tecnología necesarios para poder llevar a cabo una investigación adecuada.
- d) Las familias temen comunicar la muerte o desaparición de algún pariente por creer que serán acusadas ante los tribunales de estar relacionadas con la resistencia clandestina o por haber apoyado la manifestación. De hecho, se le dijo al Relator Especial que todo aquel que presenta una denuncia es automáticamente considerado como subversivo. Se informó, por ejemplo, de que algunas de las víctimas habían fallecido en sus casas como consecuencia de sus heridas pero que las familias habían declarado como causa de su muerte la malaria o la diarrea. La mayoría estaban tan asustados que ni siquiera se dirigieron al obispo.

63. El fiscal del distrito de Timor oriental explicó al Relator Especial que su oficina no tenía competencia para tratar delitos en los que interviniera personal militar. Manifestó además que si una familia denuncia la desaparición de un pariente, su oficina carece de facultades para investigar y sólo puede pedir oficiosamente a la policía que conceda especial atención a ese caso. Sin embargo, la denuncia tiene que ser entregada directamente a la policía y no existen medios que permitan a los civiles obligarla a llevar a cabo una investigación. Declaró por otra parte que su dependencia carece de expedientes sobre el incidente de Santa Cruz y no ha participado en la CNI. Además, no está en curso investigación alguna para identificar los 18 cuerpos enterrados en Hera. Las únicas medidas adoptadas por el fiscal del distrito

estuvieron relacionadas con el enjuiciamiento de participantes en la manifestación.

64. En lo que respecta a los casos de desapariciones:

- a) El Relator Especial cree que no hay ninguna investigación en curso en relación con las personas aún desaparecidas.
- b) El Relator Especial se sorprendió cuando el jefe de policía de Timor oriental declaró que el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias no había sometido caso alguno.
- c) El Relator Especial opina que la controversia acerca del número real de muertos y desaparecidos indica claramente la necesidad de ulteriores investigaciones. Tal controversia no debiera, sin embargo, enmascarar en modo alguno la necesidad y la obligación de identificar a los fallecidos y de descubrir el paradero de sus restos para identificarlos, traducir a los culpables ante la justicia e indemnizar a las familias de las víctimas.
- d) El Relator Especial llega a la conclusión de que, desde que terminara su investigación la CNI las autoridades indonesias no han hecho ningún esfuerzo institucional u organizado para averiguar lo que ha pasado con los muertos y desaparecidos. Las autoridades no permiten además que organizaciones independientes de derechos humanos, nacionales o internacionales, ejerzan una vigilancia de los derechos humanos.

C. Análisis del enjuiciamiento de los miembros de las fuerzas de seguridad responsables de las muertes y desapariciones

65. En los párrafos siguientes figura un análisis del Relator Especial, habida cuenta de las normas internacionales pertinentes, de las medidas adoptadas por el Gobierno de Indonesia.

66. La declaración de consenso realizada por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos el 4 de marzo de 1992 instaba "al Gobierno de Indonesia a llevar a juicio y castigar a todos los [miembros de las fuerzas armadas] que resulten responsables" (E/1992/22-E/CN.4/1992/84, párr. 457).

67. El punto 18 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias dice que "los gobiernos velarán por que sean juzgadas las personas que la investigación haya identificado como participantes en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, en cualquier territorio bajo su jurisdicción... Este principio se aplicará con independencia de quienes sean los perpetradores o las víctimas, del lugar en que se encuentren, de su nacionalidad y del lugar en que se cometió el delito". El punto 19 dice que "... los funcionarios superiores, oficiales u otros funcionarios públicos podrán ser considerados responsables de los actos cometidos por funcionarios sometidos a su autoridad si tuvieron una posibilidad razonable de evitar

dichos actos. En ninguna circunstancia, ni siquiera en estado de guerra, de sitio o en otra emergencia pública, se otorgará inmunidad general previa de procesamiento a las personas supuestamente implicadas en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias".

68. Los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley disponen que en la legislación nacional se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

69. Respecto de la suerte corrida por un número hasta ahora indeterminado de personas desaparecidas como consecuencia de la matanza de Santa Cruz, el Relator Especial quiere recordar el artículo 1 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, según el cual:

"1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave y manifiesta de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro."

Más aún, el párrafo 1 del artículo 4 de la Declaración afirma: "Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad". El párrafo 2 del artículo 16 añade: "Esas personas (los presuntos autores de cualquiera de los actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4) sólo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes, en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar". El párrafo 1 del artículo 17 dice: "Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos".

70. En cuanto al enjuiciamiento de los autores de la matanza de Santa Cruz y de graves violaciones de los derechos humanos conexas, el Relator Especial llegó a las conclusiones siguientes:

- a) Conforme a la información puesta en conocimiento del Relator Especial, la tortura, muerte y secuestro son considerados delitos penales por las leyes indonesias. También están prohibidos por el Código Penal militar y por diversas normas ministeriales. Otras disposiciones del Código Penal militar están destinadas a impedir el abuso de autoridad por miembros de las fuerzas de seguridad y a asegurar que los oficiales superiores asuman la responsabilidad de los delitos cometidos por sus subalternos. Así, existen los instrumentos mínimos necesarios para el enjuiciamiento de los culpables. Sin embargo, los miembros de las fuerzas armadas, incluida la policía, que han cometido delitos o han abusado de su autoridad, únicamente pueden ser juzgados por tribunales militares, incluso en casos en que se trate de víctimas civiles;
- b) A pesar de las recomendaciones formuladas por el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura después de su visita a Indonesia y a Timor oriental en noviembre de 1991 (E/CN.4/1992/17/Add.1, párr. 80), las víctimas de violaciones de los derechos humanos o sus parientes siguen sin tener acceso directo al sistema judicial en caso de abusos perpetrados por miembros de las fuerzas de seguridad. En consecuencia, las quejas al respecto tienen que ser presentadas a la policía, que pertenece a las fuerzas armadas. En la práctica, por lo tanto, rara vez se concluyen las investigaciones. Mal se puede hablar en este caso de un recurso eficaz. El Relator Especial no conoce ninguna disposición que permita a un civil presentar una denuncia ante una autoridad judicial o de otra índole si la policía la ha rechazado o se ha negado a realizar una investigación. Ni el fiscal tiene autoridad para ordenar a la policía que realice una investigación. Si a la policía le parece que una denuncia presentada por un civil es justificada, el expediente es transmitido a la oficina del fiscal general militar, puesto que el sospechoso tendría que ser juzgado por un tribunal militar. Ello significa que ninguna autoridad civil interviene en forma alguna en la tramitación de una denuncia presentada por un civil acerca de una presunta violación de sus derechos fundamentales. El Relator Especial estima que un sistema que impone la tarea de corregir y eliminar los abusos de autoridad de los miembros del ejército a esa misma institución no podrá inspirar confianza fácilmente. El Relator Especial cree que no hay motivo alguno para que los integrantes del ejército sean juzgados por tribunales militares por delitos cometidos contra civiles durante la tarea esencialmente civil de mantener la ley y el orden.
- c) A pesar de los fallos fundamentales de su investigación, la Comisión Nacional de Investigación llegó a conclusiones que comprometían la responsabilidad de las fuerzas de seguridad en mayor medida que la reconocida por la policía durante la visita del Relator Especial: "según la información recibida del comando militar operacional, el número de muertos fue de 19 (...) pero, según la versión de otros testigos oculares y fuentes, fue superior a 19, variando sus estimaciones entre 50, 60 y más de 100. (...) Pese a que hasta

ahora el número de víctimas se ha fijado en 19 muertos y 91 heridos, la Comisión estima que existen razones suficientemente convincentes para creer que las muertes ascendieron a alrededor de 50 y que hubo más de 91 heridos". Sin embargo, la Comisión Nacional de Investigación no dio ninguna indicación del por qué se había escogido la cifra de "alrededor de 50". Durante la visita del Relator Especial, todos los funcionarios con quienes se reunió le dijeron que sólo 19 personas habían muerto a consecuencia del suceso del 12 de noviembre de 1991. El jefe de la policía de Timor oriental declaró que 6 personas habían muerto en el hospital ese mismo día, en la tarde, y 13 en el lugar del incidente. El Relator Especial reitera su opinión de que la controversia acerca del número exacto de muertos y desaparecidos no debe hacer olvidar la necesidad y la obligación de identificar a los muertos y de revelar dónde están sus restos, ni de que se haga comparecer a los culpables ante la justicia y se indemnice a las familias de las víctimas.

- d) El informe de la Comisión Nacional de Investigación concluyó que "habrá que tomar medidas contra todos los participantes en el incidente del 12 de noviembre de 1991 en Dili sospechosos de haber violado la ley, que deberán ser enjuiciados conforme a derecho, el Pancasila 7/ y la Constitución de 1945. Sin embargo, en él no se especifica ni se recomienda quién debe ser enjuiciado.
- e) El Relator Especial estima que el tribunal militar establecido en respuesta a la matanza de Santa Cruz fue un primer paso alentador hacia la rendición de cuentas por miembros de las fuerzas armadas sobre las violaciones de los derechos humanos. Sin embargo, como se ha mencionado más arriba, el Tribunal examinó únicamente los casos de 10 miembros de bajo rango de las fuerzas de seguridad, que fueron acusados de haber actuado "sin órdenes superiores y más allá de las normas aceptables". Fueron acusados en virtud del párrafo 1 del artículo 103 del Código Penal militar de desobediencia a las órdenes. Sólo uno de ellos fue acusado de agresión en violación del artículo 351 del Código, por cortar las orejas a un manifestante. Es decir que ninguno de los raros militares encausados fue acusado de homicidio o agresión grave o de haber causado desapariciones forzadas. Tampoco parece que el ministerio público hiciera ningún esfuerzo, por ejemplo, mediante las pruebas balísticas, para atribuir a los acusados los disparos que provocaron las muertes o heridas. Las condenas dictadas por el tribunal militar oscilaron entre 8 y 18 meses, que, habida cuenta de la gravedad de las violaciones de los derechos humanos que fueron cometidas el 12 de noviembre de 1991 y quizá posteriormente, le parecen al Relator Especial penas impropiaamente benignas. Además, sigue sin conocerse la suerte de las personas desaparecidas.
- f) El Consejo Militar Honorario nombrado por el Presidente se encargó de los casos de seis oficiales de rango superior y los declaró culpables de mala conducta. Esta actuación no fue pública ni entrañó la participación de familiares o de observadores

independientes. Por lo tanto, muchos de sus elementos resultan oscuros; por ejemplo, no se conocen los motivos exactos para castigar a esos oficiales que, en todo caso, nunca fueron enjuiciados.

- g) El Relator Especial opina que la inadecuación de los cargos y las penas impropiaamente leves impuestas por el Tribunal militar a los escasos miembros de las fuerzas armadas acusados de haber estado envueltos en el incidente del 12 de noviembre de 1991 en modo alguno reflejan el cumplimiento de la obligación de castigar a los autores y evitar así la repetición de una tragedia similar en el futuro. Antes bien, estima que demuestran que los funcionarios indonesios encargados de hacer cumplir la ley en Timor oriental conceden poca importancia al respeto del derecho a la vida. Por otro lado, los 13 civiles participantes en protestas pacíficas el 12 de noviembre de 1991 y ulteriormente fueron condenados a penas de hasta cadena perpetua. En el párrafo 4 de la resolución 1993/97, la Comisión lamentó "la disparidad en cuanto a la severidad de las condenas impuestas, por una parte, a los civiles no acusados de actividades violentas, que tendrían que haber sido puestos en libertad sin demora, y, por otra parte, a los militares involucrados en ese incidente violento". El Relator Especial también opina que hubo una disparidad desmedida entre las condenas impuestas a los perpetradores y a las víctimas; en realidad, fue a éstas a las que se culpó realmente de la matanza. Cree que esta disparidad es mucho más indicativa de la determinación implacable de reprimir la disidencia política que de un auténtico empeño para proteger el derecho a la vida y evitar ejecuciones extrajudiciales.

D. Indemnización de las familias y familiares a cargo de las víctimas

71. El principio 20 dice: "Las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente".

72. El artículo 19 de la Declaración dice: "Las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familias deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización".

73. En relación con lo antedicho:

- a) Según la información puesta en conocimiento del Relator Especial, los procedimientos en vigencia para la reparación e indemnización de las víctimas y sus familiares son ineficaces y engorrosos. Las personas que presentan denuncias en materia de derechos humanos se enfrentan con la desalentadora perspectiva de recurrir a las fuerzas armadas, la misma autoridad que creen responsable de lo ocurrido.

- b) Según la información recopilada por el Relator Especial, el sistema judicial está maniatado en gran medida por los órganos ejecutivos y los militares, y el sistema jurídico adolece de una corrupción generalizada. Al Relator Especial le preocupa que no exista un verdadero derecho de defensa ante los tribunales indonesios. Los escasos abogados en ejercicio en Timor oriental no parecen gozar de la confianza de la población por considerarse que están vinculados a las autoridades indonesias.
- c) En el caso de la matanza de Santa Cruz, no se ha otorgado indemnización alguna ni se ha creado un mecanismo especial con ese propósito. El Relator Especial cree que la primera medida para cualquier indemnización debe ser la identificación de los muertos y desaparecidos, lo que a su vez exige el reconocimiento por el Gobierno de su responsabilidad.

E. Prevención

74. El Relator Especial cree que las autoridades indonesias tenían que haber extraído alguna lección de la conducta de las fuerzas de seguridad después de la matanza de Santa Cruz, a fin de adoptar medidas que hicieran imposible la repetición de una tragedia parecida en lo sucesivo. Por desgracia, la información recopilada durante reuniones con funcionarios indonesios, tanto civiles como militares, conducen al Relator Especial a concluir que las condiciones que permitieron la matanza de Santa Cruz todavía existen. En particular, no se ha pedido cuentas a los miembros de las fuerzas de seguridad responsables de los abusos, que siguen gozando de virtual impunidad.

75. El Relator Especial celebra la elaboración de un proyecto de ley sobre manifestaciones y espera que incluya disposiciones sobre el control del uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y que sus disposiciones sirvan de marco jurídico para los derechos a la libertad de reunión y asociación pacíficas. Sin embargo, las medidas adoptadas para mejorar las operaciones de control de multitudes han resultado insuficientes y se sigue utilizando la fuerza contra manifestaciones pacíficas, como quedó demostrado apenas tres días después de la salida del Relator Especial de Timor oriental. Se informó en efecto, de que el 14 de julio de 1994 las fuerzas de seguridad dispersaron violentamente lo que fue descrito por testigos oculares como una manifestación en gran medida pacífica en el recinto de la Universidad de Timor oriental. La manifestación siguió a un incidente ocurrido el día anterior, cuando tres estudiantes indonesios (algunas fuentes manifestaron que pudo tratarse de agentes encubiertos de la inteligencia militar) insultaron a dos monjas católicas. Según la información comunicada al Relator Especial por el Gobierno de Indonesia, la situación quedó fuera de control cuando los estudiantes comenzaron a tirar piedras a la policía. Se inició un enfrentamiento entre la muchedumbre y los policías. Muchos estudiantes fueron heridos cuando trataron de saltar una cerca en el alboroto. El Gobierno reconoció que 15 personas fueron heridas, de las cuales 11 fueron tratadas y dadas de alta y 4 fueron hospitalizadas. Sin embargo, la versión de un testigo ocular, el Rector de la Universidad,

fue contraria a la versión oficial del incidente: "Es cierto que la manifestación se desarrolló inicialmente de modo ordenado y pacífico, puesto que contaba con el permiso de la policía local... No es cierto que la muchedumbre se volviera brutal y excesivamente emotiva debido a la distribución de panfletos y a las incitaciones de elementos irresponsables... Nuestra impresión es que el enfrentamiento físico comenzó con el ataque violento de las fuerzas de seguridad, que agredieron a los manifestantes con porras, puntapiés y golpes con sus escudos, gases lacrimógenos y los ataques de dos perros sabuesos. El jefe de la policía de Timor oriental, en su conferencia de prensa del 14 de julio de 1994, reconoció incluso que los heridos estaban cubiertos de magulladuras y heridas en todo el cuerpo".

76. Como se señala más arriba, el acceso de las víctimas de violaciones de los derechos humanos al sistema judicial o a organizaciones no gubernamentales no ha mejorado; no se ha instituido ningún mecanismo apropiado para solicitar una investigación ni presentar una denuncia. Aún no se permite la vigilancia institucionalizada de la situación de los derechos humanos en Timor oriental. El miedo que sienten las familias de las víctimas les impiden aún dar a conocer públicamente su caso. Ello fue demostrado por las dificultades con que tropezó el Relator Especial al tratar de persuadir a las víctimas o a los testigos de violaciones de derechos humanos de reunirse con él para hacer sus declaraciones y las precauciones adoptadas antes, durante y después de dichas reuniones. El Relator Especial percibió claramente el terror que sienten muchas personas de Timor oriental que tuvo la oportunidad de encontrar.

III. RECOMENDACIONES

77. El Relator Especial cree que la matanza de Santa Cruz no debe considerarse como un hecho del pasado. No deben ser olvidadas, y aún hay tiempo para corregirlas, las deficiencias observadas a todos los niveles en cuanto a la forma en que las violaciones del derecho a la vida han sido tratadas por las autoridades indonesias en Timor oriental: no es demasiado tarde para realizar investigaciones apropiadas, identificar y enjuiciar a los culpables, averiguar la suerte y el paradero de las personas desaparecidas, indemnizar a las víctimas o a sus familiares y evitar la repetición de tales matanzas.

78. El Relator Especial insta a las autoridades indonesias a que investiguen de modo exhaustivo, rápido e imparcial todos los casos en que se sospeche que se han producido ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y desapariciones forzadas o involuntarias. Las investigaciones deben realizarse conforme a las normas internacionales contenidas en los diversos instrumentos mencionados en el presente informe y en ellas deben participar las fuerzas armadas, los familiares de las víctimas, el clero local, organizaciones no gubernamentales y, en particular, las autoridades civiles.

El Relator Especial pide al Gobierno de Indonesia que establezca una fuerza de policía civil con carácter urgente, colocada bajo la autoridad del ministerio público. El Relator Especial recuerda que la recomendación sobre la creación de una fuerza de policía civil ya había sido hecha por el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura después de su visita a Indonesia y Timor oriental en 1991 (E/CN.4/1992/17).

79. En el caso de la matanza de Santa Cruz y las presuntas graves violaciones subsiguientes de los derechos humanos, los resultados de la investigación militar deben ser publicados y una nueva comisión debe realizar otra investigación. A este respecto y aparte de lo que se dijo anteriormente, el Relator Especial cree que se deben tener en cuenta los aspectos siguientes:

- a) La nueva comisión de investigación debe estar compuesta por personas de reconocida independencia, imparcialidad y pericia. Debe incluir a especialistas en antropología, medicina forense, balística, etc. Si no se cuenta con tales especialistas en Timor oriental o en Indonesia, se deben buscar en el ámbito internacional por medio de las Naciones Unidas o de las organizaciones no gubernamentales.
- b) El crédito de tal investigación podría reforzarse con la participación de expertos internacionalmente reconocidos por su objetividad y competencia. Su presencia contribuiría a mitigar el miedo y la desconfianza de la población de Timor oriental que fueron tan perjudiciales para la investigación de la Comisión Nacional de Investigación.
- c) La Comisión debe tener a su disposición todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una efectiva investigación y la autoridad requerida para obtener toda la información pertinente para esa investigación.
- d) Se deberán adoptar todas las medidas necesarias para proteger a los denunciantes, testigos y familiares de la violencia, amenazas de violencia, detención o persecución, o de cualquier otra forma de intimidación.
- e) Las familias de las víctimas serán informadas de toda audiencia y tendrán acceso a ella, así como a la información relacionada con la investigación, y tendrán derecho a presentar pruebas.

80. El propósito de la investigación deberá ser determinar los puntos siguientes:

- a) las circunstancias de las muertes;
- b) el número de personas muertas, su identidad y el lugar en que hayan sido sepultadas;
- c) el número de personas desaparecidas, su identidad, su suerte y su paradero exactos;

- d) la estructura jerárquica y la identidad de todos los perpetradores y de sus superiores y su responsabilidad individual en las violaciones de los derechos humanos.

81. El Relator Especial cree firmemente que ninguna medida de fomento de la confianza puede ser efectiva ni se puede encontrar una solución a los problemas de Timor oriental si no se hace justicia. La primera medida que debería adoptar el Gobierno sería reconocer su responsabilidad y declarar que en Santa Cruz se produjo una matanza y no un "incidente". Se deberán aclarar públicamente, todos los trágicos acontecimientos descritos en el presente informe, conforme a las normas mencionadas más arriba. Se deberá poner término a la impunidad de que gozan los miembros de las fuerzas armadas indonesias responsables de abusos. Con ese fin, el Relator Especial recomienda lo siguiente:

- a) Se debe trasladar la jurisdicción sobre tales casos al órgano judicial civil ordinario.
- b) Se deberán mejorar y garantizar la independencia, equidad y transparencia del sistema judicial. Se deberá evitar la injerencia de los militares en cualquier etapa de las actuaciones, incluida la investigación. Ello no deberá excluir su cooperación cuando se solicite. Se deberá luchar eficazmente contra la corrupción.
- c) Se deberá prever que las víctimas o sus familiares puedan iniciar actuaciones judiciales. En particular, la investigación de las denuncias de las víctimas o de sus familiares debe ser obligatorias y no quedar a la discreción de las autoridades policiales. Además, se deberá permitir a las víctimas o a sus familias la plena participación en las actuaciones y se deberá garantizar la libre elección de abogados independientes.
- d) Las personas identificadas en la investigación como responsables de los abusos, quienesquiera que sean, deberán comparecer ante la justicia. Las actuaciones deberán ser públicas. Las violaciones de los derechos humanos deben ser consideradas delitos conforme al derecho penal, pasibles de penas adecuadas, teniendo plenamente en cuenta su gravedad.
- e) Los actos constitutivos de desapariciones forzadas deberán considerarse delito permanente mientras sus autores sigan ocultando la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y estos extremos no hayan sido aclarados.
- f) Se deberá otorgar una indemnización equitativa sin demora a las víctimas o a las personas a su cargo y a sus familias.

82. En cuanto al acceso a la justicia de las víctimas o de sus parientes, el Relator Especial recomienda que las autoridades indonesias apliquen, además de los diversos principios internacionales citados en el presente informe, los siguientes puntos consagrados en la Declaración sobre los Principios

Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985:

"4. Las víctimas 8/ serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas."

83. Como se mencionó más arriba, la participación de los familiares de las personas desaparecidas o muertas en todo tipo de investigación es esencial. El propio Relator Especial pudo observar que en el clima de miedo y sospecha que prevalece en Timor oriental, las condiciones propicias para dicha participación no existen. Por lo tanto, el Relator Especial cree que una reducción radical de la presencia militar en Timor oriental es un requisito previo para las medidas de fomento de la confianza que permitan a las familias sentirse lo suficientemente seguras para denunciar la desaparición o muerte de algún pariente. Esa reducción no sólo debe afectar a las unidades de combate, sino a todas las tropas presentes en el territorio, incluidos los

batallones territoriales y la inteligencia militar. A ese respecto, el Relator Especial celebra la disolución del comando militar especial en Timor oriental en 1993, así como las reducciones de tropas, en especial los batallones de combate, ya efectuadas.

84. El Relator Especial cree que las autoridades indonesias deberían permitir y fomentar la participación de organizaciones no gubernamentales en todas las cuestiones relativas a los derechos humanos en Timor oriental -por ejemplo, investigación, vigilancia, asistencia jurídica, información y capacitación:

- a) En Timor oriental se deberían crear organizaciones no gubernamentales independientes que pudiesen funcionar libremente en todo el territorio. En esta etapa, el Relator Especial estima que la participación del clero católico (que por el momento es la única institución cuya intervención en cuestiones de derechos humanos es tolerada por las autoridades indonesias) en tales organizaciones sería fundamental.
- b) Se debería permitir el pleno acceso a Timor oriental a las organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales relacionadas con los derechos humanos.

85. El Relator Especial cree que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no es el mecanismo más indicado para ocuparse de las violaciones de derechos humanos en Timor oriental. Su mandato, los medios de que dispone y sus métodos de trabajo son insuficientes. Además, no cuenta con la confianza de la población de Timor oriental. En todo caso, no se ha ocupado de las cuestiones relativas a Timor oriental. En consecuencia, el Relator Especial recomienda que se cree una comisión de derechos humanos en Timor oriental para que supervise la situación de los derechos humanos, reciba e investigue independientemente las denuncias, haga recomendaciones a las autoridades competentes y difunda información acerca de los derechos humanos. Sus características deberían ser acordes con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales (anexo de la resolución 1992/54 de la Comisión de Derechos Humanos, aprobada sin votación el 3 de marzo de 1992). El Relator Especial recomienda que tal comisión esté compuesta de personas de reconocida imparcialidad e independencia que representen a la sociedad civil de Timor oriental, incluyendo a las organizaciones no gubernamentales.

86. Tal como está previsto en el artículo 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el Relator Especial recomienda que las autoridades indonesias tomen "medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas". Conforme al párrafo 2 del artículo 4 de la Declaración, el Relator Especial sugiere que "la legislación nacional podrá establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos que constituyan una desaparición forzada, contribuyan a la reaparición con vida de la víctima o den voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada".

87. Se debieran adoptar medidas para que las manifestaciones pacíficas de protesta política sean tratadas conforme a normas internacionales. En particular, se debe restringir en consecuencia el empleo de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Además, los miembros de las fuerzas de seguridad deben estar mejor capacitados en métodos apropiados de control de masas y se les debe facilitar equipo no letal idóneo para tales operaciones. En la capacitación también se debe hacer mayor hincapié en las cuestiones de derechos humanos y se debe destacar que un soldado que recibe una orden contraria a los derechos humanos tiene el derecho y el deber de no obedecerla.

88. El Relator Especial recomienda que el Gobierno indonesio invite al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias a realizar una misión. Manifiesta la esperanza de que sus recomendaciones sean aplicadas, en combinación con las formuladas por el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura después de su visita a Indonesia y a Timor oriental en noviembre de 1991. En particular, anima al Gobierno a adherirse a los principales instrumentos de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

1/ En lo que respecta a las actividades realizadas en 1992 y 1993: sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, véase E/CN.4/1993/46, párrs. 348 a 353, E/CN.4/1994/7, párrs. 343 a 356; sobre la tortura, E/CN.4/1993/26, párrs. 270 a 274, E/CN.4/1994/31, párrs. 325 a 343; sobre la detención arbitraria, E/CN.4/1994/27, anexo II, decisión N° 36/1993; sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, E/CN.4/1993/25, párrs. 278 a 290, E/CN.4/1994/26, párrs. 260, 261 y 269.

2/ El Jefe de la policía de Timor oriental calculó que los disparos duraron de 10 a 15 minutos.

3/ Véase E/CN.4/1994/26, párr. 265 y Asia Watch, "Remembering History in East Timor", vol. 5, N° 8, abril de 1993, págs. 21 y 22.

4/ El Relator Especial calificará los sucesos del 12 de noviembre de "muertes", palabra que, en su opinión, es más adecuada que la de "incidentes", utilizada por muchos, incluidas las autoridades indonesias. De hecho, habida cuenta del número de víctimas, el Relator Especial considera apropiado hablar de una "matanza".

5/ El Decreto presidencial especifica que la CNDH deberá "supervisar e investigar la aplicación de los derechos humanos y presentar opiniones, consideraciones y sugerencias a las instituciones estatales sobre la aplicación de los derechos humanos".

6/ El Relator Especial fue informado de que la CNDH disponía de un presupuesto, locales y personal muy limitados y de que carecía de autoridad oficial.

7/ El Pancasila es la filosofía del Estado consistente en los cinco principios siguientes:

- i) Creencia en un dios supremo;
- ii) Una humanidad justa y civilizada;
- iii) La unidad de Indonesia;
- iv) La democracia dirigida por la sabiduría interior de la unanimidad resultante de la deliberación de los representantes;
- v) La justicia social para todo el pueblo de Indonesia.

8/ En la Declaración, "en la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa..." (párr. 3).

Anexo

INFORME PRELIMINAR DE LA COMISION NACIONAL DE INVESTIGACION DEL INCIDENTE
OCURRIDO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 1991 EN DILI, TIMOR ORIENTAL*

Conclusiones

La Comisión tiene razones y motivos poderosos para llegar a las conclusiones siguientes:

1. El incidente del 12 de noviembre de 1991 en Dili es la culminación de una serie de manifestaciones e incidentes anteriores, obra del grupo contra la integración/Fretilin SDP.

El Fretilin SDP, que está cada vez más aislado, ha variado su modo de actuación de la guerrilla rural a la urbana, aprovechando así de modo abusivo la política de desarrollo en Timor oriental basada en el afecto y la prosperidad, así como la situación, condición e intranquilidad de los jóvenes para inducirles a que se opongan a la integración y llaman la atención del mundo sobre su existencia.
2. El incidente del 12 de noviembre de 1991 en Dili que causó una serie de muertes y otras víctimas no fue evidentemente un acto ordenado por el Gobierno o las fuerzas armadas, que refleje su política, en la capital o en la provincia de Timor oriental. El incidente del 12 de noviembre de 1991 fue fundamentalmente una tragedia que debe ser profundamente lamentada.
3. La manifestación del 12 de noviembre de 1991 en Dili reveló elementos de provocación premeditada por un grupo contrario a la integración/Fretilin SDP y no fue una procesión ordenada y pacífica con objeto de conmemorar la muerte de Sebastiao Gomes.
4. Los manifestantes, en su mayoría jóvenes, han actuado en forma beligerante, exaltada y destructiva, en parte como consecuencia de la agitación provocada por el grupo contrario a la integración/Fretilin SDP, bajo cuya influencia han estado durante bastante tiempo. Además, exhibieron conscientemente banderas de Fretilin y Falintil, fotografías del dirigente del Fretilin SDP Xanana y pancartas, y corearon consignas contra la integración e insultaron a los miembros del aparato de seguridad.
5. Cierta número de extranjeros tomaron parte activa en esa manifestación.
6. Al llegar la tensión a un punto extremo tras el apuñalamiento de un oficial de las fuerzas armadas y la lesión ocasionada a un soldado,

* Se reproduce el texto tal como fue recibido de Amnistía Internacional (AI Index: ASA 21/03/92).

y agravarse la situación debido a la beligerancia provocadora y a la actitud agresiva de la multitud, que el personal de seguridad consideró que constituía una amenaza para sus armas y para su seguridad, se produjo una reacción de defensa entre las fuerzas de seguridad, que tuvo como resultado disparos no ordenados contra los manifestantes, que causaron muertos y heridos. Al mismo tiempo, otro grupo del personal de seguridad no organizado, actuando sin control ni órdenes abrió fuego a su vez y propinó palizas, causando nuevas víctimas.

7. La Comisión no apreció una aplicación óptima de los procedimientos apropiados de control de disturbios para hacer frente a la sediciosa situación que se produjo durante el incidente del 12 de noviembre de 1991, pese a la presencia de unidades antidisturbios. Las acciones de numerosos agentes de seguridad rebasaron toda norma aceptable y ocasionaron muertes, heridas de bala, apuñalamientos y heridas por instrumentos contundentes. Aunque hasta ahora el número de víctimas se estimaba en 19 muertos y 91 heridos, la Comisión considera que existen motivos suficientes para creer que los muertos ascendieron a alrededor de 50 y los heridos superaron los 91.
8. Se trató a los muertos con abandono, ya que aunque se procedió al visum et repertums los cadáveres no fueron debidamente identificados. Se dio escasa oportunidad a los familiares o amigos de las víctimas para identificar los cuerpos.
9. La Comisión opina que, en justicia, deben adoptarse medidas contra cuantos intervinieron en el incidente del 12 de noviembre de 1991 en Dili sospechosos de haber infringido la ley y que deben ser enjuiciados conforme a la legislación, el Pancasila y la Constitución de 1945 en que se basa la República de Indonesia.

Epílogo

En el cumplimiento de su misión, la Comisión Nacional de Investigación recibió pleno apoyo de todas las partes, trátase del Gobierno, de las fuerzas armadas, del clero o de las autoridades municipales. Tiene que reconocer, sin embargo, que tropezó con dificultades, ya que numerosos testigos posibles no se mostraron dispuestos a dar su versión del incidente por abrigar la duda y el temor de que fueran directamente incriminados del incidente del 12 de noviembre de 1991 en Dili, y por miedo a ser considerados miembros del grupo contrario a la integración.

Yakarta, 26 de diciembre de 1991

Comisión Nacional de Investigación

(Firmado): M. Djaelani
Presidente/Miembro

Ben Mang Reng Say
Miembro

Clementino Dos Reis Amaral
Miembro

Harisoegiman
Miembro

Hadi A. Wayarabi Alhadar
Miembro

Anto Sujata
Miembro

Sumitro
Miembro